

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de noviembre de 1965 sobre la descentralización del Servicio de Paquetes Postales Internacionales por vía aérea.

Excelentísimos señores:

La Orden de 24 de mayo-28 de junio de 1949 del Ministerio de la Gobernación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de julio de dicho año, al regular el Servicio de Paquetes Postales por avión dispone en su artículo 4 que las Estafetas de Correos establecidas en los aeropuertos de Madrid-Barajas y de Barcelona, y las que en lo sucesivo se determinen, serán las encargadas de efectuar el cambio directo con las oficinas de cambio extranjeras que las Administraciones respectivas designen para el aludido Servicio.

Desde la fecha de entrada en vigor de la Orden mencionada el Servicio de Paquetes Postales por avión ha venido experimentando un notable crecimiento, puesto que un gran número de sus usuarios vienen utilizándolo para la importación y exportación de mercancías, incluso acogiéndose, en el último caso, al régimen de desgravación fiscal. Consecuencia de todo ello ha sido que tanto en los servicios de Correos como en los de Aduanas establecidos en los aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona se ha producido una concentración de despachos que dificulta considerablemente el normal desenvolvimiento de las operaciones en que dichos servicios deben intervenir con motivo de su específica función, por lo que se ha considerado que una descentralización por zonas geográficas debe contribuir a resolver los problemas de congestión de tráfico que actualmente se producen, dando una mayor fluidez al mismo y aportando a la vez positivas ventajas para los usuarios del Servicio.

A tal fin esta Presidencia, a propuesta de los excelentísimos señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Cabeceras de zona aduanera.

1.1. Las «cabeceras de zona aduanera» son Oficinas de Correos, situadas en la Península y Baleares, en las que existe un Servicio de Aduanas para el desempeño de sus funciones peculiares.

1.2. Estas oficinas y sus respectivas demarcaciones son las siguientes:

Cabecera de zona aduanera	Provincias de su demarcación
Barcelona	Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
Bilbao	Logroño y Vizcaya.
Cádiz	Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.
La Coruña	La Coruña y Lugo.
Irún	Alava, Burgos, Guipúzcoa, Navarra, Salamanca, Valladolid y Zamora.
Madrid	Almería, Avila, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Málaga, Segovia, Soria y Toledo.
Palma de Mallorca	Baleares.
Santander	Palencia, León, Oviedo y Santander.
Valencia	Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
Vigo	Orense y Pontevedra.
Zaragoza	Huesca, Teruel y Zaragoza.

2. Paquetes postales por avión con mercancías para la exportación, destinados a Ceuta, Melilla, Canarias y Provincias Africanas.

2.1. Estos paquetes podrán estar acogidos al régimen de desgravación fiscal.

2.2. Las Oficinas autorizadas para la admisión de paquetes postales por avión para los destinos indicados en 2. los cursarán necesariamente a la Oficina «cabecera de zona aduanera» de la que dependan, formando despacho, aunque no haya más que un solo paquete. Con los que se acojan a la «desgravación fiscal» se formará un despacho especial, en cuya documentación y etiqueta deberá aparecer la indicación «DESGRAVACION FISCAL» a continuación de la mención de la Oficina de Correos «cabecera de zona aduanera». Así: BILBAO DESGRAVACION FISCAL. Con los que no necesiten ningún documento aduanero se formará otro despacho, en cuya etiqueta figure sólo la Oficina de Correos «cabecera de zona aduanera».

2.3. Las Oficinas postales de «cabecera de zona aduanera» procederán a abrir tales despachos, pero no podrán cursar ningún paquete a destino en tanto que por el Servicio de Aduanas no se hayan diligenciado los documentos correspondientes a la desgravación fiscal y permitido la salida, así como de los que no precisen tales documentos.

2.4. Todas las Oficinas postales de «cabecera de zona aduanera» quedan facultadas para formar despachos-avión directos de paquetes postales a Ceuta, Melilla, Las Palmas (con Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, etc.), Santa Cruz de Tenerife (con Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro), Sidi Ifni, Aaiun, Villa Cisneros, Güera, Bata (con Guinea continental) y Santa Isabel (con Guinea insular).

2.5. Estos despachos serán de dos clases: Uno, cuya etiqueta y documentación indicarán «DESGRAVACION FISCAL» y otro, con los no acogidos a tal modalidad; y se cursarán ambos despachos por la primera expedición (aérea o de superficie, según proceda) a las Oficinas de Madrid-Barajas o de Barcelona (Aeropuertos) para que por ellas se asegure el curso aéreo a destino.

2.6. Las Oficinas postales de «cabecera de zona aduanera» presentarán a la de Aduanas una Hoja de Ruta, en tres ejemplares, acompañados de una nota aclaratoria del contenido de cada uno de los paquetes que comprenda. Las Hojas de Ruta se registrarán en el libro habilitado al efecto, y después de despachados los paquetes y acondicionados en sacas, que serán precintadas por los Servicios de Aduanas, se hará constar en los tres ejemplares las anteriores diligencias. Uno de dichos ejemplares quedará en la Oficina de Aduanas, devolviendo los otros dos al Servicio de Correos, que cuidará, bajo su responsabilidad, de que sean entregadas al Servicio de Aduanas de Madrid o Barcelona. Una vez realizadas las comprobaciones que se estimen pertinentes la Aduana de salida devolverá a la Oficina de Aduanas de la «cabecera de zona aduanera» debidamente diligenciado, uno de los citados ejemplares, guardando el otro como antecedente de la operación realizada.

3. Paquetes postales por avión con mercancías para la exportación, destinados al extranjero

3.1. Estos paquetes podrán presentar estas particularidades:

- Estar necesitados de licencia de exportación o acogidos al régimen de desgravación fiscal; o
- No necesitar licencia de exportación.

3.2. Las Oficinas autorizadas para la admisión de paquetes postales por avión cuyo destino sea el extranjero y cuyos expedidores hayan presentado licencia de exportación o se hayan acogido a la desgravación fiscal, los cursarán a la Oficina «cabecera de zona aduanera» de que dependan, en la forma señalada en 2.2. Bien entendido que los paquetes para los que se acompañe licencia de exportación solamente deberán ser incluidos en el mismo despacho que los que no necesiten ningún documento aduanero; es decir, que los que se acojan a la desgravación fiscal irán siempre en despacho distinto.

3.3. Las Oficinas postales de «cabecera de zona aduanera» procederán en la forma dispuesta en 2.3.

3.4. Todas las Oficinas postales de «cabecera de zona aduanera», una vez que el Servicio de Aduanas haya autorizado la salida de los paquetes con desgravación fiscal, los cursarán por primera expedición (aérea o de superficie, según proceda), incluidos en despachos-avión de paquetes postales formados a las Oficinas de los Aeropuertos de Madrid-Barajas o Barcelona, según convenga, para que por éstas se les dé curso aéreo a destino. En la etiqueta dirá, por ejemplo: «Aeropuerto de Madrid-Barajas—Desgravación fiscal—INTERNACIONAL».

3.5. Con los que presenten licencias de exportación y no se hayan acogido a la desgravación fiscal, así como con los que no necesiten licencia de exportación, se formará otro despacho en cuya etiqueta se lea, por ejemplo: «Aeropuerto de Madrid-Barajas INTERNACIONAL». Serán cursados a los Aeropuertos de Madrid-Barajas o Barcelona, según proceda y como se indica en 3.4.

3.6. Las Oficinas de Aduanas en las «cabeceras de zona aduanera» y los Servicios aduaneros en los Aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona procederán en la misma forma indicada en el punto 2.6.

4. Paquetes postales por avión con mercancías para la importación procedentes de Ceuta, Melilla, Canarias y Provincias Africanas.

4.1. Las Oficinas de Correos de Ceuta, Melilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sidi Ifni, Aaiun, Güera, Villa Cisneros, Bata y Santa Isabel, con los paquetes postales por avión nacidos en sus correspondientes dependencias y destinados a la Península o Baleares, formarán despachos-avión de paquetes postales a las siguientes Oficinas: Aeropuerto de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Irún, Aeropuerto de Madrid-Barajas, Palma de Mallorca, Santander, Valencia, Vigo y Zaragoza.

4.2. En cada uno de estos despachos-avión incluirán los paquetes destinados a las respectivas demarcaciones de las citadas Oficinas de la Península y Baleares, indicadas en 1.2.

4.3. En el caso de que el transporte por avión de los paquetes postales sea directo entre Ceuta, Melilla, Canarias, Provincias Africanas y la «cabecera de zona aduanera» la Oficina de Aduanas de dicha zona se considerará como Aduana importadora a todos los efectos, por lo que procederá a cumplir con todos y cada uno de los requisitos reglamentarios que regulan la importación en general de paquetes postales. En el supuesto de que el transporte tenga lugar a través de los Aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona, para su posterior expedición (aérea o de superficie) a alguna de las restantes cabeceras de zona, se deberá tener presente que a los efectos prevenidos en 2.6. la documentación a utilizar estará constituida por tres copias de la Hoja de Embarque producida por los Servicios de Correos en origen, en las que bastará que se consignen el número de sacas que se transportan y su destino final. A este respecto las Aduanas de los Aeropuertos a que anteriormente se hace referencia funcionarán en la misma forma que en el punto 2.6. se regula la actuación de las Oficinas de Aduanas en las «cabeceras de zona aduanera».

4.4. En tales «cabeceras de zona aduanera» se procederá al aforo preceptivo y a las demás operaciones inherentes al régimen de etiqueta verde.

5. Paquetes postales por avión con mercancías para la importación procedentes del extranjero.

5.1. Las Oficinas de Correos de los Aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona son las únicas autorizadas para la apertura de despachos-avión de paquetes postales procedentes del extranjero, apertura que, en todos los casos, deberá ser intervenida por el Servicio de Aduanas.

5.2. En los Aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona no se verificarán otros aforos de paquetes postales que los que correspondan a los que vayan dirigidos a las respectivas demarcaciones de Madrid y Barcelona.

5.3. Con los paquetes postales destinados a las restantes demarcaciones se procederá a formar despachos-avión, previo precepto de las sacas o sellado de los paquetes, por el Servicio de Aduanas, a las Oficinas de Correos situadas en «cabecera de zona aduanera», anotando los paquetes en Hojas de Ruta modelo X-23, extendidas en seis ejemplares: el original acompañará al despacho, tres de ellos se utilizarán en el cumplimiento de las formalidades establecidas en 2.6., otro se enviará semanalmente a la Sección Internacional de la Jefatura Principal del Ramo, y el último se conservará en la Oficina de Correos.

5.4. En tales «cabeceras de zona aduanera» se procederá al preceptivo aforo de los paquetes y a las demás operaciones, de acuerdo con las normas por las que se rige el régimen de Etiqueta Verde, bien entendido que en este caso el documento de cargo o manifiesto lo constituye la Hoja de Ruta, diligenciada en la forma establecida en 2.6.

5.5. Los paquetes postales del extranjero, recibidos en tránsito en los Aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona y destinados a Ceuta, Melilla, Canarias y Provincias Africanas se seguirán incluyendo por las Oficinas de los Aeropuertos de Madrid-Barajas y Barcelona, en los despachos-avión de paquetes postales que formen a Ceuta, Melilla, Las Palmas, Santa Cruz de Santa Isabel.

6. Reexpedición y devolución de paquetes postales por avión.

6.1. Cuando una Oficina tenga que reexpedir a otra dentro de su provincia un paquete postal lo hará directamente, acompañándolo de su correspondiente documentación y dando cuenta de dicha reexpedición a la Administración de que dependa, así como a la Oficina de «cabecera de zona aduanera».

6.2. Si se trata de reexpediciones entre Oficinas de distinta provincia, la Oficina reexpedidora remitirá el paquete con su documentación a la Administración de que dependa, para que por ésta se haga seguir a la de que asimismo dependa la Oficina del nuevo destino. La Oficina reexpedidora deberá dar cuenta de ello a la de «cabecera de zona aduanera».

6.3. En el caso de reexpedición o devolución al extranjero, la Oficina remitirá el paquete postal con su documentación a la Administración de que dependa y por esta última a la Oficina «cabecera de zona aduanera» donde fué aforado a su entrada, a fin de que la Aduana pueda proceder a la anulación de los derechos y demás gravámenes previamente liquidados y autorice su curso al nuevo destino, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 2.6., siempre previa consulta por parte de los Servicios de Correos a la Sección Internacional de la Jefatura Principal de Correos.

6.4. Del modo expuesto en 6.3. se procederá si estando el paquete postal primitivamente destinado a una Oficina de la Península o Baleares, hubiera de ser reexpedido o devuelto a Andorra, Ceuta, Melilla, Canarias y Provincias Africanas.

6.5. De las reexpediciones o devoluciones se dará cuenta, mediante el EV. 7 correspondiente, a la Jefatura Principal de Correos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, tanto por la Administración de que dependa la oficina reexpedidora como por la oficina «cabecera de zona aduanera» que obtuviera la anulación de los derechos de Aduanas.

6.6. Tanto la reexpedición como la devolución no son gratuitas en ningún caso, y podrán hacerse a solicitud de los interesados por vía aérea o de superficie.

6.7. Si la reexpedición o devolución es por vía aérea y para el extranjero las oficinas de «cabecera de zona aduanera» remitirán los paquetes a los Aeropuertos de Madrid-Barajas o Barcelona para que aseguren su curso a destino; si lo fueran para Ceuta, Melilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sidi Ifni, Aaiun, Güera, Villa Cisneros, Bata y Santa Isabel, entonces la Oficina de «cabecera de zona aduanera» incluirá los paquetes en el despacho-avión de paquetes postales dirigido a la Oficina de las expresadas que deban contenerlo.

6.8. Si la reexpedición o devolución es por vía de superficie se cursarán así por las Oficinas de «cabecera de zona aduanera»:

a) Cuando los destinos sean Ceuta, Melilla, Canarias, Guinea, Ifni y Sahara se incluirán en despachos de paquetes postales, dirigidos:

- i) a MALAGA, si su destino fuera MELILLA;
- ii) a ALGECIRAS, si lo fuera CEUTA;
- iii) a CADIZ, PUERTO, si lo fuera CANARIAS, GUINEA, IFNI y SAHARA.

b) Cuando los nuevos destinos estén en el extranjero (menos Gibraltar y Marruecos), se formarán despachos dirigidos a las «Agencias Internacionales de Paquetes Postales» que proceda, de acuerdo con la vía solicitada para hacer la petición de reexpedición o devolución; estas Agencias se encuentran situadas en Tuy, Vigo, Fuentes de Oñoro, Badajoz, Bilbao, Irún, Canfranc, Port-Bou, Barcelona.

c) Cuando el nuevo destino sea Gibraltar o Marruecos, se formará despacho a la Oficina de Correos de Algeciras.

6.9. Las reexpediciones o devoluciones de los paquetes postales que forman los despachos a que se refieren los apartados

6.7. y 6.8. se intervendrán fiscalmente por los Servicios de Aduanas, de acuerdo con el procedimiento reglado en el punto 2.6.

6.10. Las Oficinas de Correos de Ceuta, Melilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Aaiun, Güera, Sidi Ifni, Villa Cisneros, Bata y Santa Isabel, cuando devuelvan al extranjero por vía de superficie algún paquete postal-avión lo harán en la forma prevista en 6.8. para las oficinas situadas en «cabecera de zona aduanera».

7. Paquetes postales por avión mal dirigidos.

7.1. Si en alguna Oficina «cabecera de zona aduanera» se recibiera por error algún paquete para otra demarcación distinta de la suya, se abstendrá de aforarlo, y lo cursará seguidamente a la «cabecera de zona aduanera» que le corresponda, con cumplimiento de las prevenciones establecidas en el punto 2.6.

8. Prevenciones para exportadores e importadores.

8.1. Las oficinas en que se depositen paquetes con mercancías para la exportación o se reciban paquetes con mercancías importadas deberán prevenir a los exportadores (expedidores) o a los importadores (destinatarios) que la Aduana de salida o de entrada es precisamente la que corresponde a la Oficina de Correos de imposición o de destino entre las designadas como «cabecera de zona aduanera», y que a tales Aduanas de salida o de entrada deben estar referidos todos los documentos relativos a la exportación o a la importación, ya que, en otro caso, la salida o entrada de los paquetes no será autorizada por la Aduana.

9. Habilitación aduanera de las cabeceras de zona.

9.1. Quedan habilitadas para el despacho de paquetes postales por avión, en régimen de importación y exportación, incluso cuando se acojan a los beneficios de la «desgravación fiscal» las Oficinas de Aduanas en las «cabeceras de zona aduanera» a que se hace referencia en el punto 1.2.

10. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y, en su caso, por las Direcciones Generales correspondientes, dentro de su específica competencia, podrán dictarse las medidas complementarias o aclaratorias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de noviembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3324/1965, de 11 de noviembre, por el que se fijan las condiciones para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

La Jefatura de los Servicios de Máquinas de los Departamentos o Base Naval resultan cargos adecuados para servir de escuela experimental de máxima eficacia en orden a la elevada preparación profesional de los Generales del Cuerpo de Máquinas de la Armada, por lo que es aconsejable exigir a los Coroneles de dicho Cuerpo el desempeño de los referidos destinos durante un tiempo mínimo antes de superar este empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Será requisito necesario para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada haber desempeñado en el empleo de Coronel, durante un año como mínimo, destinos de Jefe de los Servicios de Máquinas de Departamento Marítimo o Base Naval.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que fijaba las condiciones para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3325/1965, de 11 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 14 de febrero próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de cinc dispuesta por Decretos números 488/1965, 1532/1965 y 2526/1965.

El Decreto número dos mil quinientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, prorrogó y amplió el número mil quinientos treinta y dos, de igual año, en el sentido de suspender hasta el día catorce del actual el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Subsisten las causas que motivaron dicha situación, y el Ministerio de Industria considera oportuna una prórroga de la suspensión, lo que hace aconsejable ampliar la misma por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3326/1965, de 28 de octubre, por el que se regulan las actividades en materia de hemoterapia.

Es propósito del Gobierno, de una parte, fomentar la hemodación altruista —con cuyo objeto se estimulará la creación de Asociaciones de hemodadores desinteresados, análogas a las que tan meritoriamente actúan ya en algunas provincias—, que es uno de los mejores exponentes del logro de un alto nivel en los hábitos de solidaridad social de una colectividad; y de otra parte, llegar a la creación de una Red Nacional de Bancos Oficiales de Sangre, que satisfaga por sí sola la totalidad de las necesidades del país. Pero habida cuenta de las dificultades que presenta la consecución inmediata de ambos objetivos, se hace preciso, como primer paso, adoptar sin demora las medidas conducentes a garantizar la salud del dador de la sangre y del